JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 037 2016 00490 00

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **19** del mes de **octubre** del año en curso, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

Las partes formularán los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos, en el curso de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

A favor de la parte demandada (representada por curador *ad lítem*).

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo en la misma fecha arriba mencionada, una vez evacuadas las fases de la diligencia inicial. De modo que en ese momento se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o anunciará el sentido de la decisión que por escrito habrá de expedirse en el término legal.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 154 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412b95fef9c739ec51e088c8e8f491b2e28d13c9847b66369d14fc13ed38edcb**
Documento generado en 30/09/2022 11:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción Popular 11001 3103 037 2020 00200 00

Reconózcase personería al abogado BLAS DE JESÚS POSADA TABORDA como apoderado del interviniente JUAN CARLOS LOZADA VARGAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por otro lado, acorde al artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el Despacho abre a pruebas la acción popular de la referencia por el término legal.

I. Solicitadas por la parte accionante

1.- Documentales: Las aportadas oportunamente con la demanda, como también, las de la carpeta "76AnexosPronunciamientoDemandante", según su eficacia y valor demostrativo.

II. Solicitadas por la accionada ENEL COLOMBIA S.A. ESP

1.- Documentales: Las aportadas con la contestación, en especial, las contenidas en la carpeta "63PruebasContestacionEnel", según su eficacia y valor demostrativo.

2.- Interrogatorio de parte: Cítese a la representante del extremo actor, LUZ MARINA PULIDO HUERTAS, para que absuelva el interrogatorio de parte requerido por la convocada.

Atendiendo las pautas legales y jurisprudenciales vigentes, los demás intervinientes podrán formular preguntas a fin de obtener la declaración de parte de la citada.

3.- Testimonios: Se decretan como tales las declaraciones de MARÍA DEL PILAR CARREÑO CURE, OMAR MAURICIO BONILLA JIMÉNEZ, CRISTHIAN CAMILO PACHÓN BUENO y DIEGO HUERTAS BARBOSA. La parte interesada procurará su comparecencia.

III. Solicitadas por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1.- Ofíciese a la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN y a ENEL COLOMBIA S.A. ESP, para que en el término de veinte (20) días, rindan informes técnicos detallados en el marco de sus funciones y competencias, sobre los aspectos que el Ministerio Público enunció en el numeral 5° de su escrito de intervención ("58IntervencionProcuraduria.pdf"). Facilítese a dichas entidades copia del expediente, si ello no se hubiere hecho aún.

IV. <u>De oficio</u>

1.- Ofíciese a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y a la CURADURÍA URBANA N° 2 DE BOGOTÁ, para que en el término de veinte (20) días, rindan informes técnicos detallados y relacionados con sus funciones y competencias, sobre los hechos y pretensiones de la demanda, la oposición que frente a ellos plantearon los convocados y los aspectos que el Ministerio Público mencionó en el numeral 5° del escrito "58IntervencionProcuraduria.pdf". Para tal efecto, suminístresele a dichas entidades copia del expediente.

Téngase en cuenta que la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y los coadyuvantes previamente reconocidos no solicitaron pruebas.

Ello no obsta para decretar como tales, según su eficacia y valor probatorio, los documentos anexos al pronunciamiento de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN (archivos 38 y 40 del repositorio virtual).

La recepción de las pruebas, especialmente el interrogatorio de parte y los testimonios aquí decretados, se llevará a cabo en la audiencia virtual que se celebrará el día **26 de octubre de 2022 a partir de las 09:30 am**.

Oportunamente se informará a las partes e intervinientes, vía correo electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para su realización.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 3 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 154 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b96755f049a7d3a3229a9b197d91a92a9e76dd74cab077d25ec8c39324e5a3**

Documento generado en 30/09/2022 11:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00149 00

1.- De cara a la solicitud que antecede, como quiera que el auto de decreto de terminación del compulsivo por pago total de la obligación cobró firmeza, y el expediente no evidencia que se hubiere informado o tomado nota de embargos de remanentes y/o bienes que llegaren a desembargarse en el presente litigio; el Despacho ORDENA entregar a la demandada PEZ SIN FRONTERAS S.A.S., y/o a su apoderado facultado expresamente para recibir, los títulos de depósito judicial a que se contrae el informe incorporado al repositorio virtual. Déjense las constancias del caso.

2.- Por otro lado, requiérase a la Secretaría para que con prontitud elabore los oficios de levantamiento de cautelas ordenados en el numeral 2° del auto de 13 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 3 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 154 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889919881181b65f75b5c4ba2098498a64dcd6809a027dc99500f5f5b09fc5aa**
Documento generado en 30/09/2022 12:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00269 00

1.- Aunque la parte actora subsanó oportunamente los aspectos enunciados en el auto inadmisorio de 15 de septiembre de 2022, no hay evidencia en el expediente de que el título ejecutivo complejo por ella invocado haya sido integrado en debida forma.

Tal aspecto nuclear de la ejecución debía acreditarlo la convocante, claro está, **de entrada y en su totalidad**; así pues, no era viable abrir paso a la inadmisión y posterior subsanación para que dicha parte pudiera remediar las falencias en la documentación base del recaudo, porque ello implicaría admitir lo inadmisible: la acreditación del título ejecutivo (de indiscutible valía sustancial) a plazos o por fragmentos.

2.- Recuérdese que la ejecutante pidió librar orden de apremio por $90'000.000 y $180'000.000, sumas de capital incorporadas en las facturas electrónicas de venta FVEE-62 y FVEE-65, más los intereses de mora calculados sobre ellas a la tasa máxima legalmente permitida desde el día siguiente al vencimiento de cada factura y hasta la verificación del pago.

Las facturas están directamente vinculadas con la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios profesionales N° 013-2021, ajustado entre la FEDERACIÓN NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES Y ENERGÉTICOS – FENDIPETRÓLEO (en calidad de administrador del FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA SOLDICOM) y DELVASTO & ECHEVERRÍA ASOCIADOS CONSULTORES Y CONSEJEROS EN GAS Y ENERGÍA LTDA., aquí ejecutante, pues aluden a los pagos tercero y cuarto del valor del contrato, convenido en dicha estipulación.

De acuerdo con la cláusula en cuestión, el pago del valor del contrato por parte del FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA SOLDICOM se supeditó al "*previo recibo a satisfacción*" de cada uno de los productos o entregables que integran el objeto del contrato -descritos en la cláusula cuarta del contrato-, y a la presentación de los siguientes documentos: *a*) la factura respectiva, *b*) el informe de actividades o de entrega de productos, *c*) el formato o informe del interventor y de recibo a satisfacción para autorización de pagos, debidamente diligenciado y suscrito por el supervisor y *d*) el paz y salvo por aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos laborales y aportes parafiscales.

La misma estipulación previó seguidamente que "***el pago al contratista depende de la oportunidad y calidad en la presentación de los documentos y soportes señalados anteriormente***", haciendo la salvedad de que "*el pago que se genere en virtud del contrato estará sujeto a la programación y aprobación del*

Programa Anual Mensualizado de Caja – PAC y a la aprobación que del mismo realice el Ministerio de Minas y Energía".

3.- Aunque la copiosa documentación que allegó la ejecutante da cuenta de la presentación de las facturas, los paces y salvos por aportes al sistema general de seguridad social y los informes de actividad y entrega de los productos y/o entregables 3 y 4 (descritos en la cláusula cuarta del contrato), el Despacho echa de menos la aportación del formato o informe del interventor y de recibo a satisfacción para autorización de pagos, debidamente diligenciado y suscrito por el supervisor, el cual necesariamente debía presentar aquella para poder exigir el desembolso efectivo de los contados 3 y 4 del valor del contrato, según su cláusula séptima.

Lo que consta en el expediente es que, el 24 de junio de 2022, la gestora del litigio requirió al interventor o supervisor del contrato para que expidiera el formato o informe antes descrito; pero en la demanda nada se dijo sobre la contingencia o imposibilidad de consecución de esa pieza específica, ni la renuencia del interventor a responder la evocada solicitud y expedir el documento a su cargo.

Quizá la desatención de ese requisito puntual obedezca a que el FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA SOLDICOM rechazó las facturas aduciendo que los entregables o productos 3 y 4 no habían sido aprobados; manifestación que, sumada a la falencia documental antes descrita, conspira en contra de la exigibilidad de la obligación cuyo recaudo persigue la actora, pues desvirtúa el "*previo recibo a satisfacción*" del objeto contractual, impidiendo la fase subsiguiente de aprobación del Programa Anual Mensualizado de Caja por parte del Ministerio de Minas y Energía.

Así pues, ni el título contractual complejo que invocó la demandante fue integrado en su totalidad, ni puede predicarse la exigibilidad del valor contractual correspondiente a los productos o entregables 3 y 4 del contrato de prestación de servicios profesionales N° 013-2021. Todo ello impone la negativa del mandamiento de pago exorado, conclusión que también encuentra refuerzo en otras razones de índole jurídica y fáctica.

4.- Y es que al expediente se allegó la "***representación gráfica***" a que alude el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, documento que no equivale funcionalmente a la factura electrónica de venta, que está llamada a cumplir: *a*) los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio; *b*) las condiciones de generación y entrega previstas en el artículo 3° del prenombrado Decreto; *c*) los requisitos de aceptación de que trata el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, y *d*) las demás exigencias enunciadas en el artículo 11 de la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020, expedida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Nótese que la representación gráfica en comento carece de signos de autoría de su creador (DELVASTO & ECHEVERRÍA ASOCIADOS CONSULTORES Y CONSEJEROS EN GAS Y ENERGÍA LTDA.), y de la señal de aceptación atribuible a FENDIPETRÓLEO como administrador del FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA SOLDICOM, exigencias indispensables tanto en la legislación mercantil como en la normatividad especial anteriormente referida.

Ello explica que la representación gráfica no haya sido catalogada como documento equivalente a la factura electrónica de venta por la DIAN en el art. 13 de la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020, y que, a voces de la misma autoridad tributaria, "***frente a la representación gráfica de la factura electrónica de venta, es pertinente resaltar que la misma no corresponde a la factura de venta en sí misma, puesto que es la información consignada en el formato XML la que tiene valor legal***"[1] (Destaca el Despacho). Por lo demás, el aludido formato electrónico de generación, enunciado en el artículo 3° (numeral 1, literal a) del Decreto 2242 de 2015, tampoco aparece incorporado al expediente, pues, se insiste, lo que muestra la documental aportada por la ejecutante, a falta de prueba en contrario, es apenas una "*representación gráfica*" de la factura electrónica de venta que soporta la acción de recaudo forzoso.

Y el plenario tampoco da cuenta de que el tenedor legítimo hubiera solicitado a la DIAN la certificación de existencia de la factura aquí invocada como título-valor, ni de su trazabilidad, conforme lo prevé el artículo 2.2.2.53.14 (parágrafo 2°) del Decreto 1074 de 2015.

5.- Al no haberse allegado la documental que acreditaría la exigibilidad de las obligaciones que la actora pretende satisfacer a través de la acción ejecutiva de linaje contractual emanada de un título ejecutivo complejo (que, insístase, no fue cabalmente integrado), el Despacho echa de menos la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual no tiene alternativa distinta a denegar la orden coercitiva exorada.

El hecho de que la gestora enmendara a tiempo los defectos formales expresados en el proveído de inadmisión de la demanda no da lugar a librar el auto de apremio, porque el título ejecutivo que pretende hacer valer presenta falencias en su conformación y/o contenido que menguan su fuerza compulsiva, concretamente, todo cuanto atañe a la exigibilidad de las acreencias reclamadas, aspecto sustancial frente al cual no cabe la subsanación por vía de inadmisión, ni mucho menos, acreditaciones diferidas o fragmentarias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá

[1] Oficio 575 [903701] de 13 de mayo de 2022, de la Subdirección de Normativa y Doctrina de la DIAN.

RESUELVE

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO reclamado por DELVASTO & ECHEVERRÍA ASOCIADOS CONSULTORES Y CONSEJEROS EN GAS Y ENERGÍA LTDA., contra el FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA SOLDICOM, el cual es administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES Y ENERGÉTICOS – FENDIPETRÓLEO.

Devuélvanse los anexos al memorialista sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 3 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 154 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abb0817c098ed22c17115ad8f88b15f813fec611a633aa4527035fd44d188e6**
Documento generado en 03/10/2022 05:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00258 00

Como la parte actora no subsanó los aspectos enunciados en los numerales 2° y 3° del auto de 14 de septiembre de 2022, y tampoco ofreció ninguna explicación ni demostración en torno a tales aspectos, que están previstos como causales de inadmisión del escrito introductor (numerales 2° y 6° del artículo 90 del C.G.P.), el Despacho **RECHAZA** la demanda de resolución de contrato que CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN instauró contra PRESTNEWCO S.A.S.

Aunque al escrito de subsanación se acompañó la solicitud cautelar echada de menos (numeral 1° del auto inadmisorio), allí nada se dijo ni se acreditó acerca de las otras dos exigencias enunciadas en ese proveído: de un lado, la aportación del acta que el memorialista anunció como documento adjunto en el escrito de poder, y del otro, el juramento estimatorio de la suma de dinero reclamada como consecuencia de la resolución contractual exorada.

Por lo demás, la manifestación del libelista tocante a la "*ausencia del dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso*", no encuentra soporte en el auto inadmisorio ni en las demás piezas que integran el expediente, porque como bien lo dijo aquel, este asunto concierne a una resolución de contrato -que por su naturaleza comporta una indemnización de perjuicios justificativa del juramento estimatorio-, y no a la división de una cosa común.

Devuélvanse a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 3 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 154 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992f36be3db8b900a7140e1db387900c53b122b79d50d3e5ee54a396cb042d5f**
Documento generado en 03/10/2022 05:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo 11001 4003 052 2020 00016 02

SE ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 3 de noviembre de 2021, proferida por el JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el proceso declarativo promovido por JOHN HARRY HERNÁNDEZ ARAGÓN contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Con apoyo en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de interposición del recurso, una vez en firme este auto córrase traslado a la parte recurrente por el término de cinco (5) días para que proceda a sustentar su alzada. Vencido tal lapso se correrá traslado de la sustentación al extremo no recurrente por un plazo igual (5 días), en aras de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, si lo estima pertinente.

Fenecidos ambos términos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 3 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 154 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854ff95a201431879f497d7273fe877487c1589ac9606e38601591cc9d9ee872**
Documento generado en 03/10/2022 04:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia 11001 4003 078 2018 00059 01

SE ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 7 de septiembre de 2022, proferida por el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que ANITA VILLALOBOS DE GUEVARA instauró contra PRODUCTOS LÁCTEOS SANTA FE LTDA. y personas indeterminadas.

Con fundamento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone que, una vez en firme este auto, se corra traslado a la parte recurrente por el término de cinco (5) días para que proceda a sustentar su alzada. Vencido tal lapso córrase traslado de la sustentación al extremo no recurrente por un plazo igual (5 días), en aras de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, si lo estima pertinente.

Fenecidos ambos términos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 3 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 154 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03066d0e95bbc7d0d508044c68379a294c1fa765df24b7a65bc00429658ee3ce**
Documento generado en 03/10/2022 04:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica